

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CHÁPARRA-CHINCHA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015 -2013-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 10 ENE 2013

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con Registro N° 3123-2012-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 13 de Setiembre del 2012, interpuesto por el Señor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**, identificado con D.N.I. N°22242459, contra la Resolución Directoral N° 277-2012-ANA AAA-CH.CH de fecha 07 de Agosto del 2012;

y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 277-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07 de agosto del 2012, se sancionó al Señor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES** con una multa equivalente a DOS (02) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) por haber ejecutado obras hidráulicas sin la autorización correspondiente; disponiéndose, además, que el infractor cumpla dentro del término de DIEZ (10) DIAS CON SELLAR EL POZO situado en las coordenadas UTM (WGS 84) 378,404 mE – 8'484,093 mN, ubicado en el Sector El Frontón, Distrito de Tupac Amaru Inca, Provincia de Pisco, Departamento de Ica;

Que, con Recurso de Registro N° 3123-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13 de setiembre del 2012, el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES** interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando, entre otros, que:

1. Que, existía un pozo natural, donde se aprecia abundantes hierbas y totoras, cuyas aguas eran usadas para uso doméstico y para ganadería, a colmatado por la misma vertiente, (...) encontrándose el agua a escasos metros de profundidad, hechos que no han sido apreciados en el informe técnico levantado por la Autoridad Local del Agua;
2. Que, el hecho de haber construido unos anillos de aproximadamente tres (03) metros, fue con la finalidad de utilizar las aguas para uso doméstico y ganadero, el cual ha sido recomendado por el médico veterinario del SENASA, conforme al informe respectivo y, que como instrumento adjunta a la presente, así, como, también, corrobora con las tomas fotográficas la existencia del ganado vacuno y la vivienda que tiene en dicho lugar, aprovechando las aguas para el consumo humano toda vez que no existe por el lugar agua potable, todo ello en ejercicio de su Derecho de Propiedad, que garantiza los artículos 70° y 72° de la Constitución política del Estado, así como también lo señala la norma ordinaria de los artículos 927° y siguientes del Código Civil, el mismo que señala, que la propiedad se extiende desde el suelo, subsuelo, aires y costumbres, que son de calidad de usufructo de la propiedad;

3. Que, el recurrente en ningún momento ha incurrido en acto de sustracción de recurso hídrico alguno, desconociendo que para utilizar esta agua debió haber tenido que tramitar una autorización ante la Administración Local de Agua, ya que dicho pozo, si se quiere llamar así, se encuentra dentro de los límites de la propiedad, sin afectar a terceros y es más, si bien es cierto, es con la finalidad de bajar la humedad del terreno y poder utilizarlo para cultivos, siendo él quien le da el mantenimiento respectivo (...), por tal razón considera que la sanción es excesiva y, es más teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad no se ajusta a una multa y por último podría ser en este caso un pre aviso, donde se denota además doble sanción por cuanto no sólo se le impone la multa sino la destrucción del mismo, con lo cual considera que se está incurriendo en doble sanción, vulnerándose el principio "nom bis ídem", por lo que deberá evaluarse y dejarse sin efecto la multa respectiva, toda vez que ello atenta contra su economía y la de su familia.



Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, en los argumentos expuestos por el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES** indica que: a) existía un pozo natural, donde se aprecia abundantes hierbas y totoras, cuyas aguas eran usadas para uso doméstico y para ganadería, a colmatado por la misma vertiente, (...) encontrándose el agua a escasos metros de profundidad, hechos que no han sido apreciados en el informe técnico levantado por la Autoridad Local del Agua, este nuevo argumento del citado infractor, contrasta rotundamente con lo expresado en el fundamento cuatro de su escrito de Descargo que obra a fojas diez (10) de autos, pues en él, reconoce lo siguiente: (...) cansado de tantas interrupciones de riego del que soy objeto por más de 25 años, en forma pragmática decidí con estos fines artesanales construir un pozo a tajo abierto anillado, al constado del referido dren, esto es, en la parte interna de mi predio "San Pedrito" de más o menos un (01) metro de diámetro por tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) de profundidad, llegando a captar con ello aproximadamente un metro con cincuenta centímetros (1.50 m) de agua por cuatro (04) horas al día, infiriéndose, de este extremo del recurso de reconsideración, que el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES** ha cambiado sus argumentos con el único propósito de evadir su responsabilidad administrativa; b) el hecho de haber construido unos anillados de aproximadamente tres (03) metros, fue con la finalidad de utilizar las aguas para uso doméstico y ganadero, el cual ha sido recomendado por el médico veterinario del SENASA, conforme al informe respectivo y, que como instrumento adjunta a la presente, así, como, también, corrobora con las tomas fotográficas la existencia del ganado vacuno y la vivienda que tiene en dicho lugar, aprovechando las aguas para el consumo humano toda vez que no existe por el lugar agua potable, todo ello en ejercicio de su Derecho de Propiedad, que garantiza los artículos 70° y 72° de la Constitución política del Estado, así como también lo señala la norma ordinaria de los artículos 927° y siguientes del Código Civil, el mismo que señala, que la propiedad se extiende desde el suelo, subsuelo, aires y costumbres, que son de calidad de usufructo de la propiedad, en este extremo de su recurso se debe considerar, primero, que si bien es cierto adjunta a su Recurso de Reconsideración un Informe Sanitario de Ganado Lechero, suscrito por el Médico Veterinario y Zootecnista Miguel E. Carrasco Jara, que entre sus recomendaciones señala que, se debe tratar de evaluar la salinidad del agua que toma el ganado, de ser posible extraer agua del subsuelo, para los abreviadores del ganado, también lo es que dicho informe en modo alguno recomienda y/o sugiere ejecutar las obras, por las que ha sido sancionado, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, en consecuencia, el citado informe no modifica los hechos que han sido materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, debiendo en este extremo rechazarse el recurso impugnatorio; segundo, que con respecto al Derecho de Propiedad aludido por el infractor, debe tenerse presente que, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado



es soberano en su aprovechamiento (...)¹, esto constituye un límite a la propiedad que ha señalado el infractor pero que no ha tomado en cuenta, por lo señalado, también, debe rechazarse en este extremo el Recurso de Reconsideración; c) el recurrente en ningún momento en acto de sustracción de recurso hídrico alguno, desconociendo que para utilizar esta agua debió haber tenido que tramitar una autorización ante la Administración Local de Agua, ya que dicho pozo, si se quiere llamar así, se encuentra dentro de los límites de la propiedad, sin afectar a terceros y es más, si bien es cierto, es con la finalidad de bajar la humedad del terreno y poder utilizarlo para cultivos, siendo él quien le da el mantenimiento respectivo (...), por tal razón considera que la sanción es excesiva y, es más teniendo en cuenta el grado de proporcionalidad no se ajusta a una multa y por último podría ser en este caso un pre aviso, donde se denota además doble sanción por cuanto no sólo se le impone la multa sino la destrucción del mismo, con lo cual considera que se está incurriendo en doble sanción, vulnerándose el principio "nom bis ídem", por lo que deberá evaluarse y dejarse sin efecto la multa respectiva, toda vez que ello atenta contra su economía y la de su familia, al respecto se debe indicar, primero, el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**, lo único que persigue con este nuevo argumento de defensa es confundir a la Autoridad para evadir su responsabilidad en la comisión de las infracciones por las que ha sido sancionado; segundo, por el Principio del **NON BIS IN IDEM no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento**, este principio presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo y, además admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la imposibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden pena², presupuestos que no concurren en el caso concreto ya, no existe duplicidad del Procedimientos Administrativos Sancionadores (existencia de dos procedimientos), seguido contra el mismo infractor y por los mismos hechos, **lo que en realidad existe es una sanción (multa de 02 UIT) y una medida complementaria (reponer las cosas a su estado original mediante el sellado del pozo), previstas en el Artículo 122° y 123° respectivamente, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en un solo procedimiento administrativo sancionador**; por lo que, al no existir vulneración al principio del **non bis in ídem** debe rechazarse en este extremo el Recurso de Reconsideración; por otro lado, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)", al respecto hay que indicar que, lo que se pretende con el recurso de reconsideración es que la misma autoridad que dictó un acto, modifique esa primera decisión a base de nueva prueba, lo que no se aprecia en el presente recurso;

Que, de los argumentos expuestos por el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**, se colige que si bien es cierto el recurrente adjunta nueva prueba, también lo es que, la misma no desvirtúa en modo alguno el contenido de la resolución, ni los informes en que se sustenta la indicada, toda vez, que conforme se aprecia de los actuados, esta Dirección sancionó al recurrente por haber realizado trabajos hidráulicos (perforación de pozo) sin contar con la autorización correspondiente, infracción que se encuentra prevista en el numeral 3. del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; por otro lado, la sanción impuesta al recurrente, ha sido aplicada teniendo en cuenta la conducta realizada en el caso materia de autos, como es entre otros, la de ejecutar trabajos de perforación de un pozo;

¹ Artículo 66° de la Constitución del Estado

² Juan Carlos Morón Urbina; Ley del Procedimiento Administrativo General; Agosto del 2003; Gaceta Jurídica; Página 522

Que, en virtud a lo expuesto y a las normas legales indicadas en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES** contra la Resolución Directoral N° 277-2012-ANA-AAA-CH.CH;

Que, mediante Informe Legal N° 432-2012-ANA-AAA-CH.CH.SDOAJ/AMM la Sub Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Dependencia, concluye por la no procedencia del Recurso de Reconsideración presentado por **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**, contra la Resolución Directoral N° 277-2012-ANA-AAA-CH.CH;

Que, estando a lo expuesto y con la opinión del área legal y, a las facultades conferidas por el Art. 36 del D.S. N° 006-2010-AG Norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el infractor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**, contra la Resolución Directoral N° 277-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07 de Agosto del 2012, recurso signado en el Rec. de Reg. N° 3123-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13 de Setiembre del 2012, en consecuencia se **CONFIRMA** la impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°.- Encarga a la Administración Local de Agua Pisco, a fin de que realice la notificación de la presente resolución al Señor **PEDRO DANIEL MUNAYCO REYES**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CHAPARRA-CHINCHA

Ing. C.I.P. Edson Ríos Villagómez
DIRECTOR